

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1111/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2785/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de centeno panificable en poder del organismo de intervención danés 1
- Reglamento (CE) nº 1112/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3389/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés 2
- Reglamento (CE) nº 1113/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 3
- * Reglamento (CE) nº 1114/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2839/93 relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a las Repúblicas resultantes de la disolución de la Unión Soviética 8
- * Reglamento (CE) nº 1115/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993 9
- * Reglamento (CE) nº 1116/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 967/91 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 307/91 del Consejo relativo al refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria 13
- * Reglamento (CE) nº 1117/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para determinadas leguminosas de grano en la campaña de comercialización 1994/95 15
- * Reglamento (CE) nº 1118/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1994 ... 16
- Reglamento (CE) nº 1119/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos 18

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1120/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	20
Reglamento (CE) n° 1121/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	22
Reglamento (CE) n° 1122/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	24
Reglamento (CE) n° 1123/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	26
Reglamento (CE) n° 1124/94 de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/285/Euratom :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 1994, relativa a la aplicación del párrafo segundo del artículo 53 del Tratado CEEA** 30

94/286/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de abril de 1994, sobre el plan de regionalización presentado por Portugal al amparo del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo** 37

94/287/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1994, que modifica la Decisión 93/495/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Canadá** 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1111/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2785/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de centeno panificable en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CEE) nº 2785/93⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2785/93 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de junio de 1994. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1112/94 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3389/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 3389/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 605/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3389/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de junio de 1994. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 24.⁽⁶⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1113/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 5 990 toneladas de aceite vegetal;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C, D, E y F

1. **Acciones nºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1993 y 1994
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (10): DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 4 490 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 6 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado** (8) (9):
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
— latas de 5 litros, sin paneles de cartón
— inscripciones en inglés (lotes A, B, C, D + E 1 — E 8), en español (F 5 — F 8), en portugués (E 9 + E 10 + F 1 — F 4) y en francés (F 9)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: lotes A y B: del 4 al 24. 7. 1994; lotes C, D, E y F: del 18. 7 al 7. 8. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 31. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 14. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: lotes A y B: del 18. 7 al 7. 8. 1994; lotes C, D, E y F: del 1 al 21. 8. 1994
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles; telex 22037 / 25670 AGREC B; [telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

LOTE G

1. **Acción nº** (1): 1606/93
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2): Angola
4. **Representante del beneficiario** :
PAM (Programme Alimentaire Mondial), Rue Major Konhangulo nº 197/R-C, Luanda [Sr. Filipe Borel, tel.: (244-2) 239 35 43; telefax: 239 35 42; télex: 3426 UN WFP AN]
5. **Lugar o país de destino** (3): Angola
6. **Producto que se moviliza** : aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (4): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b)]
8. **Cantidad total** : 1 500 toneladas
9. **Número de lotes** : 1 en 3 partes (G1: 700 toneladas; G2: 400 toneladas; G3: 400 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5) (6):
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2. 2 b), III A 2. 3 y III A 3]
— botellas PET de 1 litro, sin paneles de cartón
inscripciones en portugués
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : G1 : Luanda ; G2 : Lobito ; G3 : Namibe
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque** : del 4 al 24. 7. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 21. 8. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (7): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 31. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 14. 6. 1994 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 18. 7 al 7. 8. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : el 4. 9. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (8):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [telex 22037 o 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- El certificado de radiactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países: Sudán (lote D).
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Las cajas de cartón se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características:
- 4 entradas — no reversibles — con alas;
 - base superior: como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
 - base inferior: 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
 - 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
 - 9 dados: 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.
- La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo (« *stretch wrapping* » o « *shrink wrapping* »).
- Las capas de cartones deberán estar separadas por láminas de madera contrachapada.
- Se reforzará la protección de las cajas de cartón mediante 4 protecciones angulares (35 × 35 mm) de cartón de un grosor mínimo de 3 mm que se colocarán en las 4 aristas superiores.
- El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de *nylon* de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. Las capas de cajas de cartón (cada tres) deberán estar separadas por tableros duros (« *hard board* ») (mín. 2 300 × 610 × 3 mm).
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino
A	1 000		1616/93	Eritrea
B	1 000		233/94	Eritrea
C	810		234/94	Ethiopia
D	600		235/94	Sudan
E	375	E 1 : 15 E 2 : 90 E 3 : 15 E 4 : 15 E 5 : 15 E 6 : 15 E 7 : 15 E 8 : 30 E 9 : 90 E10 : 75	1617/93 236/94 237/94 238/94 239/94 240/94 241/94 242/94 243/94 244/94	Uganda Kenya Kenya India India India India India India Angola Angola
F	705	F1 : 15 F2 : 15 F3 : 15 F4 : 15 F5 : 105 F6 : 45 F7 : 165 F8 : 60 F9 : 270	245/94 246/94 247/94 248/94 249/94 250/94 251/94 252/94 253/94	Brasil Brasil Brasil Brasil Perú Perú Perú Perú Haiti

REGLAMENTO (CE) Nº 1114/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2839/93 relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a las Repúblicas resultantes de la disolución de la Unión Soviética

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

El Reglamento (CEE) nº 2839/93 quedará modificado como sigue :

- 1) En el apartado 1 del artículo 1, la cantidad máxima de « 50 000 toneladas » se sustituirá por la de « 66 500 toneladas ».
- 2) El punto I del Anexo se sustituirá por el texto siguiente :

« I. Distribución de las cantidades de mantequilla previstas en el artículo 1 :

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2839/93 de la Comisión, de 18 de octubre de 1993, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a las Repúblicas resultantes de la disolución de la Unión Soviética⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/94⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 1 la cantidad máxima que podrá ponerse a la venta, figurando en el Anexo del citado Reglamento su distribución entre los Estados miembros; que dicha cantidad fue fijada para respetar las cantidades fijadas en la excepción decidida el 22 de junio de 1993 por el Comité de protocolo relativo a las materias grasas lácteas, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que dicho Comité decidió aumentar esas cantidades el 29 de marzo de 1994 y que, por consiguiente, conviene modificar consecuentemente la cantidad máxima mencionada en el Reglamento (CEE) nº 2839/93 y su distribución entre los Estados miembros;

(en toneladas)

	Cantidades máximas
Alemania	10 600
España	16 000
Irlanda	29 300
Países Bajos	8 000
Reino Unido	2 600
Total	66 500 *

Artículo 2

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1115/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1891/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, para todas las especies del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 351/93 de la Comisión ⁽³⁾ que fija, para la campaña pesquera de 1993, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad

fueron superiores, en conjunto, al 62,8 % de las cantidades de atún utilizadas por la industria durante ese trimestre; que, en el caso del atún blanco, superaron las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras y en el del rabil (ambas presentaciones), excedieron del 110 % de las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986; que esas cantidades rebasan los límites fijados en el primer guión del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el listado y el patudo, en el segundo guión para el atún blanco y en el tercer guión para el rabil (ambas presentaciones); que por lo tanto es necesario limitar el volumen global de las cantidades de estos productos que pueden optar a la indemnización y distribuir las entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por consiguiente, la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993 por los productos siguientes:

Productos	(en ecus/tonelada)
	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92
Rabil + 10 kg	118
Rabil + 10 kg	92
Listado	73
Patudo	89
Atún blanco	55

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado para cada especie del siguiente modo:

(en toneladas)

Rabil (+ 10 kg)	27 104
Rabil (- 10 kg)	2 256
Listado	10 849
Patudo	2 141
Atún blanco	96

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993, con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

Rabil + 10 Kg

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2 ^o guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 720	568	0	6 288
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 902	883	0	9 785
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	10 018	1 002	11	11 031
Cantidades totales	24 640	2 453	11	27 104

Rabil - 10 kg

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2 ^o guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	725	73	710	1 508
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	743	0	0	743
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	5	0	0	5
Cantidades totales	1 473	73	710	2 256

Listado

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2 ^o guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	4 618	462	356	5 436
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	4 740	55	0	4 795
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	589	0	0	589
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	29	0	0	29
Cantidades totales	9 976	517	356	10 849

Atún blanco

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2 ^o guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	50	0	0	50
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	6	1	14	21
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	2	0	0	2
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	23	0	0	23
Cantidades totales	81	1	14	96

Patudo

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2 ^o guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3 ^{er} guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	463	0	0	463
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	23	2	146	171
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	40	0	0	40
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	1 467	0	0	1 467
Cantidades totales	1 993	2	146	2 141

REGLAMENTO (CE) Nº 1116/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 967/91 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 307/91 del Consejo relativo al refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 307/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo al refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 967/91 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la financiación comunitaria prevista en el Reglamento (CEE) nº 307/91;

Considerando que conviene precisar que los gastos correspondientes a los instrumentos de control pueden disfrutar de la ayuda financiera comunitaria;

Considerando que, para facilitar la gestión de los fondos que se vayan a distribuir, es importante prever que las comunicaciones de los Estados miembros se refieran, por separado, a los dos tipos de financiación comunitaria contemplados en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91;

Considerando que las previsiones de gastos presentadas por los Estados miembros no se corresponden siempre con la programación real de sus actividades durante el año en cuestión; que, por consiguiente, conviene que dichas previsiones sean más estrictas para que las decisiones sobre los créditos que se vayan a asignar puedan tomarse en función de una base fiable;

Considerando, por otra parte, que conviene disponer que los Estados miembros sean informados de los importes de los gastos que corren a cargo de la Comunidad;

Considerando que resulta indicado garantizar una mejor utilización de los recursos financieros disponibles en el marco del Reglamento (CEE) nº 307/91; que, a tal efecto, procede prever que los créditos reservados a un Estado miembro en virtud de uno de los dos tipos de financiación y que, en función de los gastos realizados por dicho Estado miembro, no se le puedan pagar, se utilicen para cofinanciar medidas subvencionables en virtud del otro tipo de financiación que el mismo Estado miembro haya realizado durante el año de que se trate, dentro de los límites del importe financiero global reservado para ese Estado miembro para el año en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 967/91 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1, se añadirá el apartado 4 siguiente:

« 4. El equipo contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 307/91 incluirá también los instrumentos de control. ».

2) El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:

i) El párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Todos los años, antes del 31 de enero, los Estados miembros informarán a la Comisión si tienen intención de recurrir o no a la financiación comunitaria prevista en los artículos 1 o 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91, y le comunicarán sus previsiones de gastos desglosadas para el año natural de que se trate, así como una solicitud de ingreso de un anticipo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, antes del 31 de marzo. ».

ii) El párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

« Las previsiones se elaborarán con arreglo al cuadro que figura en el Anexo, que deberá cumplimentarse por separado para cada uno de los dos tipos de financiación previstos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91. ».

b) Se insertará el apartado 1 *bis* siguiente:

« 1 *bis*. Basándose en las previsiones mencionadas en el apartado 1, que obligarán a los Estados miembros ante la Comisión, se determinarán los créditos que puedan pagarse para realizar las acciones previstas en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91. Los gastos realizados por los Estados miembros correrán a cargo de la Comunidad dentro de los límites de los créditos determinados de este modo. ».

⁽¹⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 18.

- c) El párrafo segundo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente :

« Dicho desglose se elaborará con arreglo al cuadro que figura en el Anexo, que deberá cumplimentarse por separado para cada uno de los dos tipos de financiación previstos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91. ».

- d) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 307/91, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del desglose de los gastos, la Comisión decidirá el importe de los gastos que correrán a cargo de la Comunidad e informará de ello al Estado miembro. Este importe se pagará al Estado miembro, previa deducción del anticipo contemplado en el apartado 2. ».

- e) En el apartado 6 se añadirá el párrafo siguiente :

« En el momento de realizar el desglose final, la Comisión podrá repartir también, en las mismas condiciones, el posible saldo de la financiación asignada inicialmente a un Estado miembro en virtud de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91, entre los Estados miembros que deseen recurrir a dicha aportación, dentro de los límites del

importe total de la financiación comunitaria determinada en virtud de los artículos antes citados. ».

- f) Se añadirá el apartado 7 siguiente :

« 7. Si los gastos realizados por un Estado miembro no permitiesen que se pague a éste la totalidad del importe de la financiación comunitaria que se le haya reservado, en función de sus previsiones, al amparo de uno de los tipos de financiación previstos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 307/91, la Comisión, a petición de dicho Estado miembro, podrá utilizar el saldo para cofinanciar gastos subvencionables que dicho Estado miembro haya efectuado para ejecutar medidas al amparo del otro tipo de financiación, siempre que se respete el límite de participación comunitaria mencionado en los artículos anteriormente citados y que no se supere el importe total de los dos tipos de financiación asignado a dicho Estado miembro para el año en cuestión. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del punto 1 y de las letras c), d), e) y f) del punto 2 del artículo 1 serán aplicables a partir de 1994. Las letras a) y b) del punto 2 serán aplicables a partir de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1117/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se fija el importe de la ayuda para determinadas leguminosas de grano en la campaña de comercialización 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2064/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 762/89 establece que el importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta la necesidad de mantener las superficies cultivadas tradicionalmente con leguminosas de grano y la ayuda concedida para dicho cultivo por otras normas comunitarias; que la ayuda comunitaria por hectárea debe fijarse en el valor que se especifica en el presente Reglamento;

Considerando que de la comprobación de las superficies de cultivo de leguminosas de grano resulta que no se sobrepasa la superficie máxima garantizada fijada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2353/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen las

normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas de grano ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3184/93 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1994/95, la ayuda a la producción de leguminosas de grano establecida en el Reglamento (CEE) nº 762/89 será de 130 ecus por hectárea de superficie sembrada y cosechada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 76.
⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 47.

⁽³⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 56.
⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 19. 11. 1993, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1118/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de cerezas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las cerezas recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de abril al mes de septiembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de abril y las dos primeras decenas del mes de mayo, así como desde el 11 de agosto al 30 de septiembre, no justifican la fijación de precios de referencia para dichos períodos; que, por lo tanto, sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 21 de mayo y hasta el 10 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después

de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trata, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente de 1,000426, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁸⁾; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos; que, no obstante, este ajuste no puede

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

conducir a un nivel de precios de referencia inferior al de la campaña anterior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1994, los precios de referencia de las cerezas (código NC 0809 20), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de

la categoría de calidad I, de todos los calibres presentados en envase :

— mayo (del 21 al 31):	140,71,
— junio :	125,70,
— julio :	115,49,
— agosto (del 1 al 10):	88,58.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1119/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 1994
por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates
originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 703/94 de la Comisión, de 29 de marzo de 1994, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1994⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 136,75 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1994;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 bajo las condiciones del Reglamento (CEE) nº 2849/93 de la Comisión⁽⁴⁾ relativo a la adaptación del precio de entrada de los tomates originarios de Marruecos; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93⁽⁶⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los tomates originarios de Marruecos el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Marruecos, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 9,87 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1120/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1121/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994 .

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo ⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel ;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción ; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados :

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 597/94 ⁽¹⁰⁾ ;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel ; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1122/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1090/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 13 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	33,54 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,54 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,54 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,54 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,07
1701 99 10	39,07
1701 99 90	39,07 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1123/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 13 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	99,55 (?) (?)
0712 90 19	99,55 (?) (?)
1001 10 00	25,68 (1) (?)
1001 90 91	89,55
1001 90 99	89,55 (?)
1002 00 00	122,37 (?)
1003 00 10	125,96
1003 00 90	125,96 (?)
1004 00 00	100,83
1005 10 90	99,55 (?) (?)
1005 90 00	99,55 (?) (?)
1007 00 90	105,85 (*)
1008 10 00	32,63 (?)
1008 20 00	50,69 (*) (?)
1008 30 00	0 (?)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	162,92 (?)
1102 10 00	208,87
1103 11 10	73,26
1103 11 90	186,87
1107 10 11	170,28
1107 10 19	129,98
1107 10 91	235,09 (10)
1107 10 99	178,41 (?)
1107 20 00	206,12 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1124/94 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 13 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	3,30	4,58	4,26
1001 90 99	0	3,30	4,58	4,26
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	4,22	6,41	5,97
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	5,87	8,15	7,58	7,58
1107 10 19	0	4,39	6,09	5,67	5,67
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1994

relativa a la aplicación del párrafo segundo del artículo 53 del Tratado CEEA

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/285/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 53,

Vista la carta de la sociedad Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH, de 20 de enero de 1994,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

a) Actuación de la Agencia de abastecimiento de la Euratom

- (1) La empresa alemana Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH, en lo sucesivo denominada KLE, explota una central nuclear y, por consiguiente, es usuaria de uranio. Mediante carta de 25 de noviembre de 1993, registrada el 29 de noviembre de 1993, KLE sometió a la Agencia de abastecimiento de la Euratom, en lo sucesivo denominada la Agencia, un contrato de suministro de 400 toneladas de uranio en forma de UF₆ entre KLE y la empresa británica British Nuclear Fuels plc, en lo sucesivo denominada BNFL, para su celebración de conformidad con el artículo 52 del Tratado CEEA.
- (2) En vista del reducido nivel del precio y de que no constaba el país de origen de los materiales que se habían de importar, la Agencia solicitó a las partes contratantes, mediante carta de 10 de diciembre de

1993, que le informaran del origen del uranio natural, haciendo referencia a los requisitos de la política común de abastecimiento, en particular por lo que respecta a los suministros procedentes de las repúblicas de la Comunidad de Estados Independientes, en lo sucesivo denominada CEI.

- (3) En su respuesta de 14 de diciembre de 1993, BNFL comunicó que el uranio que había de suministrarse con arreglo al contrato procedería de la CEI, y que probablemente sería de origen ruso.
- (4) Mediante carta de 20 de diciembre de 1993, la Agencia, haciendo referencia a su carta de 10 de diciembre de 1993, reiteró sus reservas sobre el contrato propuesto, basadas en la política común de abastecimiento, e instó a las partes a que le comunicaran sus eventuales observaciones antes de tomar una decisión.
- (5) Mediante carta de 29 de diciembre de 1993, KLE envió a la Agencia la copia de una carta de la misma fecha dirigida a la Comisión, en la cual KLE, haciendo referencia al párrafo segundo del artículo 53 del Tratado, criticaba que la Agencia no se hubiese pronunciado.
- (6) El 6 de enero de 1994, la Agencia suscribió el contrato de abastecimiento que le había sido presentado, añadiendo la siguiente cláusula :

• El contrato se suscribe, de conformidad con la Decisión nº 1/94 adjunta de la Agencia de abastecimiento de la Euratom, con la condición de que el

uranio que se ha de suministrar de acuerdo con el presente contrato no proceda, directa ni indirectamente, de las existencias de un país de la Comunidad de Estados Independientes (CEI). ».

El contrato firmado, así como la « Decisión nº 1/94 de la Agencia de abastecimiento de la Euratom relativa a un contrato sobre el suministro de uranio natural entre la sociedad Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH y British Nuclear Fuels plc, presentado el 29 de noviembre de 1993 » se transmitieron a KLE y BNFL el 6 de enero de 1994. Por lo que respecta a los detalles de la justificación jurídica de la Decisión nº 1/94, cabe remitirse a los fundamentos de Derecho, que figuran más abajo.

b) Intervención de la Comisión

- (7) Mediante la carta de 29 de diciembre de 1993 mencionada en el considerando 5, KLE, basándose en el párrafo segundo del artículo 53 del Tratado, sometió el asunto a la Comisión, alegando que la Agencia no se había pronunciado y exponiendo su interpretación jurídica para hacer valer sus derechos.

KLE justificó su queja por la falta de actuación de la Agencia afirmando que la Agencia no se había pronunciado en el plazo de diez días hábiles establecido en la letra f) del artículo 5 bis del Reglamento de la Agencia de abastecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 5 de mayo de 1960, por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento de 25 de julio de 1975⁽²⁾, en lo sucesivo denominado Reglamento de ejecución.

- (8) Mediante carta de 20 de enero de 1994, KLE presentó a la Comisión la Decisión nº 1/94 de la Agencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 53 del Tratado, y solicitó :

« 1) que se ordene a la Agencia de abastecimiento de la Euratom celebrar el contrato de suministro de 400 toneladas de uranio en forma de UF₆, entre KLE y BNFL, de 10/22 de noviembre de 1993, que se le presentó el 29 de noviembre de 1993 ;

2) que se declare que, en el caso de que el contrato de suministro mencionado en el apartado 1 no pueda entrar en vigor con respecto a BNFL en razón de la celebración fuera de plazo o de la firma condicionada por parte de la Agencia de abastecimiento de la Euratom, o de que el contrato no esté en vigor con respecto a BNFL, de que su vigencia

se extinga posteriormente o de que las exigencias contractuales no puedan hacerse valer o sólo puedan hacerse valer mediante concesiones, Euratom está obligada a indemnizar a KLE por los daños experimentados, en una cantidad equivalente al precio de compra más elevado y todos los otros gastos añadidos, las demás desventajas y los costes adicionales que resulten para KLE de la celebración de un contrato de sustitución o del mantenimiento del contrato firmado condicionalmente por la Agencia ;

3) que se declare adicionalmente, para el caso de que se deniegue la demanda mencionada en el apartado 1, que Euratom está obligada a indemnizar a KLE por los perjuicios que para esta sociedad se deriven, en particular, de un precio de compra más elevado, debido a que KLE, al no haberse pronunciado la Agencia dentro de plazo sobre la celebración del contrato de suministro, o debido a la inseguridad jurídica originada por la firma condicionada, no puede tomar medidas destinadas a celebrar un contrato de sustitución sino tardíamente, a saber, tras la comunicación oficial de una decisión no condicionada, de acuerdo con la demanda, por parte de la Agencia de abastecimiento de la Euratom, de conformidad con la primera frase de la letra g) del artículo 5 bis del Reglamento de ejecución, o de la denegación de una orden de conformidad con el punto 1 por parte de la Comisión ;

4) que los gastos del procedimiento se imputen a la Agencia de abastecimiento de la Euratom. ».

- (9) KLE basó sus demandas, concretamente, en las siguientes quejas :

- la decisión de la Agencia de 6 de enero de 1994 se produjo fuera de plazo,
- se infringieron el Tratado y las normas jurídicas aplicables a su ejecución, en particular el artículo 5 bis del Reglamento de ejecución,
- la Agencia no tiene competencias, y se vulneró el mercado común,
- se vulneraron los principios generales del Derecho comunitario,
- la Agencia abusó de su autoridad,
- no se proporcionó « una posición privilegiada con respecto a otros usuarios » debido a la celebración condicionada del contrato.

Estas reclamaciones se subdividen en diversas quejas concretas ; para más detalles, véase la carta de 20 de enero de 1994.

- (10) En su Decisión de 4 de febrero de 1994, la Comisión rechazó las demandas formuladas por KLE en su carta de 29 de diciembre de 1993. Habida cuenta de los detalles de la justificación, la Comisión remite al contenido de dicha Decisión.

⁽¹⁾ DO nº 32 de 11. 5. 1960, p. 777/60.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 25. 7. 1975, p. 37.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Observaciones preliminares y reclamación referente al incumplimiento del plazo

- (11) Mediante carta de 20 de enero de 1994, KLE presentó a la Comisión la Decisión nº 1/94 de la Agencia y planteó cuatro demandas. Esencialmente, KLE hizo valer que la decisión se produjo fuera de plazo, y que debe considerarse contraria al Derecho por diversas razones.
- (12) Por lo que respecta a la reiteración del reproche que KLE hace a la Agencia en el sentido que no actuó dentro de plazo, la Comisión remite a su Decisión de 4 de febrero de 1994. En el punto 13 de dicha Decisión la Comisión señaló que el plazo de pronunciamiento de diez días hábiles de la Agencia comenzó el 15 de diciembre de 1993 y finalizó el 6 de enero de 1994 inclusive, es decir, una vez transcurrido el día en que la Agencia pronunció la decisión presentada y la transmitió a KLE y BNFL. Esta observación no queda en entredicho por el hecho de que KLE reitera su queja.
- (13) Por lo que respecta a la queja referente a la ilegalidad de la Decisión nº 1/94, habrá de examinarse si las reclamaciones que presenta KLE están fundadas.

b) Reclamación por infracción del Tratado y de las normas jurídicas aplicables a su ejecución

- (14) KLE justifica esta reclamación afirmando que, en virtud del artículo 5 *bis* del Reglamento ejecutivo, la Agencia está obligada a celebrar todos los contratos de suministro que cumplan los requisitos formales del artículo 5 *bis*. Esta pretensión no puede justificarse ni por el Tratado ni por el Reglamento ejecutivo.

De conformidad con el artículo 61 del Tratado, la Agencia no tiene la obligación de satisfacer pedidos si a ello se oponen «obstáculos jurídicos o materiales». En particular, se presentaría un obstáculo jurídico si la realización del pedido tuviera «por objeto asegurar a determinados usuarios una posición privilegiada», contraviniendo de este modo la letra a) del apartado 2 del artículo 52 del Tratado. En el apartado IV de su Decisión la Agencia señaló, con razón, la importancia de esta disposición, que también es obligatoria para ella.

El artículo 5 *bis* del Reglamento ejecutivo tampoco concede el derecho a que se celebre el contrato, ya que, de acuerdo con las letras f) y g), la Agencia tiene el derecho a denegar, en su caso, la celebración.

- (15) Por otra parte, KLE afirma que, sin una autorización expresa de la legislación comunitaria, no es posible derivar una «política de diversificación» de la normativa general sobre abastecimiento del Tratado. En opinión de KLE, la Agencia carece de competencias para «ordenar el mercado con métodos dirigistas» y «controlar los precios apoyando a los productores establecidos en la Comunidad», y la letra d) del artículo 2 del Tratado no le otorga una «autorización global».

La Comisión considera que este planteamiento de KLE refleja un desconocimiento del significado y del alcance de los derechos que el Tratado otorga a la Comunidad y, en particular, a la Agencia, con el fin de que lleve a cabo una política común de abastecimiento en el sentido del apartado 1 del artículo 52.

- (16) Por lo que respecta, en primer lugar, al objetivo general y al fundamento de la diversificación de las fuentes de suministro en el sector de la energía, conviene señalar que en la Comunidad existe desde hace tiempo unanimidad sobre este objetivo. El Consejo, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 relativa a los nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros⁽¹⁾, hace hincapié en que:

«la política energética de la Comunidad y de los Estados miembros debe esforzarse en alcanzar los siguientes objetivos horizontales:

a) condiciones más seguras de abastecimiento y reducción de los riesgos de fluctuaciones bruscas de los precios de la energía, mediante [...]:

— la diversificación geográfica de las fuentes de abastecimiento exteriores de la Comunidad, [...].»

- (17) En lo que se refiere, específicamente, al abastecimiento de material nuclear, la política común de abastecimiento debe ceñirse, de acuerdo con el artículo 52 del Tratado, a los objetivos del artículo 2 del Tratado. Según se establece en la letra d) del artículo 2, la Comunidad debe «velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad». Al mismo tiempo, la Comunidad tiene la obligación, conforme a la letra c) del artículo 2, de establecer las instalaciones básicas «necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad», lo cual supone tener en cuenta los intereses de los productores.
- (18) En vista de estos objetivos generales de la política energética y de las obligaciones específicas derivadas del Tratado, igualmente vinculantes para la

⁽¹⁾ DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

Comisión que para la Agencia, la Comisión no tiene objeciones que hacer al esfuerzo de la Agencia por diversificar geográficamente las fuentes de suministro de existencias exteriores a la Comunidad, tanto más cuanto que la actual situación del mercado mundial del uranio entraña riesgos a largo plazo a los que la Agencia, con razón, se refirió en el apartado II de su decisión.

(19) La Comisión tampoco comparte la postura de KLE en el sentido de censurar no ya el principio de una diversificación de las fuentes de suministro, sino el modo de su realización jurídica, aduciendo que tal realización requeriría que se modificara el Reglamento ejecutivo, que se aprobara un reglamento basado en el artículo 203 del Tratado o incluso que se modificase el capítulo VI del Tratado.

(20) De conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 52 del Tratado, la Agencia dispone, en el marco de la política común de abastecimiento, del derecho exclusivo de «celebrar contratos relativos al suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisibles especiales procedentes [...] del exterior de la Comunidad». El artículo 64 del Tratado establece lo siguiente:

«La Agencia, en caso de que actúe en el marco de los acuerdos suscritos entre la Comunidad y un tercer Estado o una organización internacional, tendrá el derecho exclusivo, salvo las excepciones previstas en el presente Tratado, de celebrar acuerdos o convenios cuyo objeto sea el suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisibles especiales procedentes del exterior de la Comunidad.»

Con reserva de las eventuales directrices de la Comisión de conformidad con el párrafo primero del artículo 53 del Tratado, las mencionadas disposiciones no sólo autorizan a la Agencia a decidir con qué socios celebrar, en su caso, contratos, acuerdos o convenios sobre el suministro de minerales, materiales básicos o materiales fisibles especiales procedentes del exterior de la Comunidad, sino que además le conceden el derecho a definir con precisión las modalidades de dichos suministros que considere necesarias. La Agencia no pierde esta facultad otorgada mediante el derecho primario por el hecho de que, en el marco de un procedimiento simplificado conforme al párrafo sexto del artículo 60 del Tratado, autorice a los propios productores y usuarios a iniciar un contrato mediante trámites simplificados y directos. En virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 52 del Tratado, la Agencia sigue gozando del derecho exclusivo de celebrar contratos de suministro de materiales procedentes de países exteriores a la Comunidad, con lo cual sigue teniendo la competencia para ejercer los derechos que le concede el Tratado con vistas a una política común

de abastecimiento. La validez de este derecho no está supeditada al Reglamento ejecutivo de la Agencia, y su ejercicio no requiere un reglamento del Consejo conforme al artículo 203 del Tratado, ni hace necesaria una modificación del capítulo VI.

(21) En lo que se refiere, por otra parte, a los suministros procedentes de los países de la antigua Unión Soviética, cabe recordar, con referencia a los artículos 64 y 101 del Tratado, que en el año 1990 la Comunidad Europea de la Energía Atómica celebró con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas un Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica⁽¹⁾. El artículo 14 de este Acuerdo estipula que el comercio entre las partes contratantes se realizará a precios de mercado. En los casos concretos en que, en contradicción con el artículo 14, existan ofertas a precios que no sean los de mercado, la Agencia deberá tener en cuenta este hecho en el marco del ejercicio de su derecho exclusivo a celebrar los contratos.

c) Reclamación por falta de capacitación de la Agencia y por violación del mercado interior

(22) En relación con esta queja, KLE afirma que la Agencia persigue, con la diversificación de las fuentes de suministro, objetivos de política comercial, y que la Agencia carece de competencias para tales medidas, ya que éstas sólo pueden adoptarse en virtud del artículo 113 del Tratado CE.

Queda de manifiesto que KLE desconoce, en diversos aspectos, el alcance de la reglamentación y la autonomía del Tratado Euratom. Este Tratado es un tratado sectorial que contiene disposiciones específicas sobre la política común de abastecimiento, la cual abarca también suministros procedentes del exterior de la Comunidad, y como tal tiene supremacía sobre las disposiciones generales del Tratado CE. Esta preeminencia no solamente se desprende del principio jurídico general por el que una disposición específica es de mayor rango que una disposición general, sino que además se recoge expresamente en el apartado 2 del artículo 232 del Tratado CE: «Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica». A ello se añade el hecho de que la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea se constituyeron como dos comunidades mutuamente independientes en los planos jurídicos, organizativos e institucionales, cuyos actos de Derecho no están condicionados por los actos de Derecho de la otra

(1) DO nº L 68 de 15. 3. 1990, p. 2.

Comunidad. Debe pues rechazarse cualquier intento de construir el capítulo VI del Tratado Euratom como *lex imperfecta* y de supeditar al artículo 113 del Tratado CE la realización de la política común de abastecimiento del Tratado Euratom.

- (23) Por lo demás, la Comisión no acierta a comprender que las medidas adoptadas por la Agencia en el marco de la realización de la política común de abastecimiento puedan estar en contradicción con la letra g) del artículo 2 y con los artículos 92 y siguientes del Tratado.

d) Reclamación por infracción de los principios generales del Derecho comunitario

- (24) En la primera queja que plantea KLE se alude al incumplimiento del principio de seguridad jurídica. KLE afirma haberse ajustado, en su política de suministros, al artículo 5 *bis* del Reglamento ejecutivo y haber cumplido todos los requisitos jurídicos allí establecidos. Según KLE, la Agencia jamás le comunicó cupos de suministro, con lo cual no se garantizaba una transparencia suficiente.

En primer lugar, hay que hacer notar que, de acuerdo con la formulación del artículo 5 *bis* del Reglamento ejecutivo, la mera notificación de las declaraciones contractuales mínimas que allí se especifican no da de por sí derecho a que la Agencia celebre el contrato. Según se desprende, en particular, de las letras f) y g) del artículo 5 *bis*, la Agencia tiene el derecho a denegar, en su caso, la celebración de un contrato (véase al respecto el considerando 14).

Se puede suponer que KLE también conocía los principios de la política común de abastecimiento, sobre todo en lo que se refiere a la diversificación geográfica de las fuentes de suministro y al respeto de los precios de mercado en el caso de suministros de países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI). Al margen de los actos jurídicos ya mencionados en los considerandos 16 y 21 y publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, los usuarios y productores de material nuclear de la Comunidad participan, a través del Comité consultivo de la Agencia, en la elaboración y aplicación de la política común de abastecimiento.

- (25) De conformidad con el artículo X de los Estatutos de la Agencia de abastecimiento de la Euratom, de 6 de noviembre de 1958⁽¹⁾, modificados en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽²⁾, por el que se crea el Comité consultivo de la Agencia, « los miembros del Comité consul-

tivo serán nombrados por el Consejo, a propuesta de los Estados miembros, previo dictamen de la Comisión, entre los representantes de los productores, de los usuarios y entre expertos altamente cualificados ». De acuerdo con el apartado 1 del artículo XI de los Estatutos, el Comité consultivo « actuará como un órgano de enlace entre la Agencia, por una parte, y los usuarios y los sectores interesados por otra ». Tal como se desprende de un gran apartado de actas de reuniones, el Comité consultivo ha tratado en repetidas ocasiones las cuestiones de la política común de abastecimiento que nos ocupan. Además, la Agencia ha informado a los usuarios sobre la política común de abastecimiento en reuniones a las que, como prueban las actas, asistieron también representantes de KLE.

- (26) Por lo demás, no cabe hablar de cupos de suministro fijos y calculados en función de determinados usuarios. Dado que la Agencia es el único organismo autorizado para celebrar contratos de suministro de material nuclear procedente de existencias exteriores a la Comunidad, la Agencia se esfuerza, por lo contrario, por responder en la medida de lo posible las peticiones que se le presentan, en el marco de la política común de abastecimiento, y por no denegar o condicionar la celebración de un contrato más que en los casos en que, por circunstancias específicas, la celebración del contrato presentado conduciría a una posición privilegiada del correspondiente usuario.

- (27) Por otra parte, KLE hace una crítica en el sentido de que la decisión de la Agencia vulnera el principio de legalidad de la administración. Amparándose en un ejemplo de la legislación agraria de la CE, opina que el Tratado Euratom no prevé un procedimiento administrativo de estado de Derecho, factualmente equilibrado, de aplicación uniforme y transparente para los usuarios del mercado.

La Comisión no comparte esta opinión. Precisamente gracias al principio simplificado conforme al artículo 5 *bis* del Reglamento ejecutivo, la Comunidad ofrece a los usuarios y productores un máximo de transparencia y de libertad de actuación dentro de la economía de mercado, y limita las intervenciones de Derecho público a un mínimo ineludible, justificado por las condiciones de mercado que imperan. Si se hiciera patente que los usuarios y productores de la Comunidad, dentro o fuera del Comité consultivo, son favorables a que, como propone KLE, se suprima este procedimiento simplificado y se introduzca una normativa formal sobre cupos según el modelo de la legislación agraria de la CE, la Agencia se encontraría ante una situación novedosa y habría de examinar las medidas adecuadas. Sin embargo, hasta la fecha tanto el Comité consultivo como los usuarios y productores se han manifestado de forma casi unánime en contra de tales planteamientos.

⁽¹⁾ DO nº 27 de 6. 12. 1958, p. 534/58.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985.

- (28) A continuación, KLE censura a la Agencia por infringir el principio general de igualdad efectuando un « cálculo automático de cupos » para cada usuario y no tener en cuenta las circunstancias específicas de los usuarios y las condiciones de cada uno de los contratos de suministro.

Como ya se ha comentado en los considerandos 26 y 27, no se trata en este caso de introducir un régimen de cupos generalizado y rígido para todos los usuarios, sino que la Agencia examina las disposiciones de cada uno de los contratos guiándose por las circunstancias específicas de cada caso (véase al respecto, en particular, el apartado IV de la justificación de la Decisión nº 1/94).

- (29) Seguidamente, KLE formula un reproche por violación del principio de proporcionalidad. KLE opina que no es necesaria la celebración condicionada del contrato de suministro intracomunitario, ya que para la consecución de los objetivos mencionados por la Agencia es suficiente una intervención en el marco del derecho exclusivo de celebración de suministros extracomunitarios. Agrega que no es proporcional denegar una celebración incondicional dado que el Tratado prevé instrumentos de política de abastecimiento con menores repercusiones, como la creación de reservas de seguridad y el fomento de campañas de prospección. Argumenta, además, que no es propio del Tratado obligar a los usuarios, a través de una política de diversificación, a proveerse de uranio a precios inflados, y pone en duda que para alcanzar los objetivos a los que se aspira sea necesario limitar las importaciones de la CEI a un 20-25 %.

- (30) En primer lugar, la Comisión no es de la opinión, por razones de protección de la confianza y de lealtad entre las partes contratantes, de que la Agencia, conociendo el origen de los materiales, hubiera debido celebrar incondicionalmente el contrato de suministro entre KLE y BNFL y, por el contrario denegar la celebración del contrato de suministro entre BNFL y sus proveedores.

- (31) Por lo que se refiere a las reservas de seguridad conforme al párrafo segundo del artículo 72 y a la participación en campañas de prospección minera conforme al artículo 70, la argumentación de KLE no sirve para poner en duda la legalidad de la actuación de la Agencia, pues se trata de asuntos que son competencia de la Comisión y del Consejo y no de la Agencia. La Agencia sólo está capacitada, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 72, para la constitución de reservas comerciales, aunque en este caso no se cumplen los requisitos materiales para la aplicación de dicha disposición, en vista de la actual situación de abastecimiento.

- (32) Al reproche de que la Agencia obliga a los usuarios a proveerse de uranio a « precios inflados » basta

responder que la Agencia, en el apartado II de la justificación de la Decisión nº 1/94, no defiende la adquisición a precios inflados, sino que habla de precios « que guardan relación con los precios de mercado, es decir, que reflejan los costes de producción y son compatibles con los precios que practican los productores en los países de economía de mercado ».

- (33) Por último, y con referencia a las dudas sobre si es adecuado que la proporción de suministros procedentes de los países de la CEI represente el 20-25 % del total de los suministros, la Comisión recuerda que la Comunidad ha celebrado acuerdos de suministro a largo plazo con varios terceros países. En el marco de la política común de abastecimiento también deben tenerse en cuenta las relaciones con estas partes contratantes y con otros países proveedores, de modo que en la situación actual no sería compatible con los intereses de abastecimiento a largo plazo de la Comunidad incrementar aún más la proporción de suministro de los países de la CEI.

e) Reclamación por abuso de poder

- (34) En este punto, la argumentación de KLE se basa en una imputación polémica sobre los motivos de la actuación de la Agencia que la Comisión rechaza con firmeza. Las afirmaciones que KLE hace al respecto ya han sido refutadas y rechazadas anteriormente (véanse, en particular, los considerandos 14, 15, 16 y 22).

f) Reclamación por ausencia de « posición privilegiada respecto a otros usuarios » como consecuencia de una celebración incondicional del contrato

- (35) Esta última reclamación de KLE se divide en varias quejas individuales que KLE resume con los títulos siguientes :
- i) realización de la distribución equitativa por libertad de celebración de contratos conforme al artículo 5 *bis* del Reglamento ejecutivo ;
 - ii) falta de competencias de actuación sobre la base de una práctica ilegal de la Agencia frente a otros usuarios ;
 - iii) aplicación aislada incorrecta de la letra a) del apartado 2 del artículo 52 ;
 - iv) aplicación incorrecta, dada la historia del Tratado, de la letra a) del apartado 2 de su artículo 52 ;
 - v) ausencia de violación del derecho de acceso equitativo ;
 - vi) ausencia de aplicación de la « política de diversificación de la Agencia » en toda la Comunidad.

(36) Los incisos i) y ii) repiten esencialmente unas afirmaciones anteriores ya rechazadas en los considerandos 14 y siguientes. Ahora bien, al conceder que « a lo sumo cabe aplicar la letra a) del apartado 2 del artículo 52, aparte de las condiciones enumeradas en el artículo 5 bis del Reglamento ejecutivo, en el sentido de un control de abusos », KLE se aproxima en un punto esencial a la interpretación jurídica de la Agencia y también de la Comisión (véase el considerando 26). Asimismo, la consideración de KLE en el sentido de que posiblemente la Agencia haya conseguido en el pasado « imponer con respecto a algunos o incluso con respecto a una parte importante de los usuarios, mediante el ejercicio de su derecho de celebración de contratos, la "política de diversificación" que da a entender que persigue » muestra que la función « cuasi notarial » de la Agencia [véase el inciso iii)] a la que alude KLE carece de fundamento en la práctica. Ya se ha señalado anteriormente que esta función no tiene tampoco fundamento jurídico (véase, en particular, el considerando 14).

Huelga resolver la cuestión de si la letra a) del apartado 2 del artículo 52 se refiere « por el origen histórico del derecho del Tratado a un caso muy distinto », como afirma KLE en el inciso iv), puesto que el Tratado tiene validez ilimitada en virtud del artículo 208, de forma que sus disposiciones siguen siendo vinculantes aún en el caso de que varíen las condiciones.

El planteamiento del inciso v) repite también una queja anterior, rechazada en el considerando 30.

Finalmente, en el inciso vi), KLE admite que « se situaría en una posición privilegiada en la medida en que la Agencia está efectivamente en condiciones de imponer su "política de diversificación" repercutiéndola de modo uniforme sobre todos los consumidores ». En el caso de que haya « algunos usuarios establecidos en la Comunidad que eluden la Agencia », como afirma KLE sin aportar pruebas, esta sociedad no puede invocar frente a la Agencia un eventual comportamiento ilegal por parte de terceros.

Por último, el margen del 20-25 % en la proporción de suministro correspondiente a los países de la CEI, que KLE critica por su falta de exactitud, no es censurable desde el punto de vista de la Comisión, pues en comparación con un porcentaje fijo permite tomar en consideración las circunstancias específicas.

III. CONCLUSIONES

(37) Como se desprende de las consideraciones precedentes, ninguna de las reclamaciones presentadas contra la Decisión nº 1/94 de la Agencia está fundada. Dado que el examen no ha proporcionado ningún otro elemento que ponga en duda la legalidad de la Decisión nº 1/94, no puede darse curso a las demandas de KLE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Quedan rechazadas las demandas de Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH formuladas en su carta de 20 de enero de 1994.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH, Rheinlanddamm 24, D-44139 Dortmund, República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Abel MATUTES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1994

sobre el plan de regionalización presentado por Portugal al amparo del
Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/286/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el 30 de septiembre de 1992 Portugal presentó a la Comisión un plan de regionalización en virtud del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92; que, mediante la Decisión 93/121/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativa al plan de regionalización presentado por Portugal al amparo del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo⁽³⁾, dicho plan fue revisado por Portugal; que, el 21 de marzo de 1994, se presentó un nuevo plan a la Comisión;

Considerando que el examen del nuevo plan pone de manifiesto que Portugal mantiene los criterios utilizados anteriormente para las regiones situadas en el sur del país, de acuerdo con los cuales y basándose en una clasificación nacional de los suelos establecida previamente, se atribuye un rendimiento específico a cada explotación en función de las superficies que la componen y para las que se solicita un pago compensatorio; que, por consiguiente, dicho plan no conduce al establecimiento de zonas de producción homogéneas distintas en las regiones en cuestión; que no responde, pues, a los criterios establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;

Considerando, no obstante, que, habida cuenta del avanzado estado de los trabajos de la cosecha de 1994, resulta apropiado permitir la aplicación de este programa en la campaña 1994/95;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión

conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En la campaña de comercialización de 1994/95, Portugal podrá aplicar con carácter transitorio, en las regiones de la parte sur del país, el plan de regionalización que presentó a la Comisión el 21 de marzo de 1994 y que se basa en los mismos criterios de clasificación de las tierras que los utilizados al establecer el plan de regionalización de la campaña 1993/94.

2. Para la campaña 1995/96, la República Portuguesa presentará, antes del 31 de julio de 1994, un plan en el que se revisen los métodos previstos en el apartado 1 en función de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

Artículo 2

La Comunidad no tendrá ninguna responsabilidad financiera en el caso de que se produzcan gastos suplementarios que superen a los derivados de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1993, p. 63.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

que modifica la Decisión 93/495/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Canadá

(94/287/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,Considerando que en la Decisión 93/495/CEE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/606/CE⁽³⁾, se estableció la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados por Canadá para la importación de productos de la pesca en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente en Canadá;

Considerando que la autoridad competente en Canadá ha enviado una nueva lista a la que se han añadido 30 establecimientos, de la que se han retirado tres establecimientos, y en la que se han modificado los datos de cinco establecimientos;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedimiento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo B de la Decisión 93/495/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 232 de 15. 9. 1993, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 289 de 24. 11. 1993, p. 26.⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

ANEXO

«ANEXO B

Lista de los establecimientos

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0001	Coastal Labrador Fisheries Limited	St Lewis	Newfoundland
0003	Aquatic Foods Ltd	Holyrood	Newfoundland
0004	P. Janes & Sons Limited	Hant's Harbour	Newfoundland
0006	High Sea Foods Limited	Glovertown	Newfoundland
0007	Notre Dame Seafoods Inc.	Comfort Cove	Newfoundland
0009	Sea Treat Limited	Little Bay Islands	Newfoundland
0010	Fogo Island Cooperative Society, Ltd	Fogo	Newfoundland
0013	Conpak Seafoods Inc.	Landing Ticks	Newfoundland
0019	Eric King Fisheries Ltd	Codroy	Newfoundland
0025	Port Enterprises Limited	Southern Harbour	Newfoundland
0029	Gerald Woodward	North Boat Harbour	Newfoundland
0030	ConPak Seafoods Inc.	Hermitage	Newfoundland
0032	North Atlantic Packaging Limited	St John's	Newfoundland
0036	E. J. Green & Company Limited	Conche	Newfoundland
0039	Fogo Island Coop Society Limited	Seldom	Newfoundland
0041	Dorset Fisheries Limited	Long Cove	Newfoundland
0046	Summerville Fisheries Limited	Summerville	Newfoundland
0048	Fishery Products International Limited	Triton	Newfoundland
0052	Eric King Fisheries Ltd	Burnt Island	Newfoundland
0053	P. Janes & Sons Limited	Salvage	Newfoundland
0055	Daley Brothers Limited	St Joseph's	Newfoundland
0058	Fogo Island Cooperative Society, Ltd	Joe Batt's Arm	Newfoundland
0059	Bonavista Seafoods Limited	Bonavista	Newfoundland
0061	Breakwater Fisheries Limited	Cottlesville	Newfoundland
0063	H. B. Dawe Limited	Cupids	Newfoundland
0064	J. W. Hiscock Sons Limited	Brigus	Newfoundland
0071	Atlantic Seafood Sauce Co. Ltd	St Mary's	Newfoundland
0075	ConPak Seafoods Inc.	Bide Arm	Newfoundland
0076	Beothic Fish Processors Limited	Newtown	Newfoundland
0077	Atlantic Light Seafoods Limited	Bay Roberts	Newfoundland
0078	Conception Bay Ocean Products Limited	Portugal Cove	Newfoundland
0079	Green Seafoods Limited	Winterton	Newfoundland
0084	National Sea Products Limited	Arnold's Cove	Newfoundland
0093	The Earle Freighting Service Limited	Carbonear	Newfoundland
0094	Great Harbour Deep Fisheries Limited	Great Harbour Deep	Newfoundland
0096	ConPak Seafoods Inc.	Clarenville	Newfoundland
0098	Quinlan Brothers Limited	Old Perlican	Newfoundland
0102	Happy Adventure Sea Products (1991) Limited	Happy Adventure	Newfoundland
0104	Bay Roberts Seafoods Limited	Bay Roberts	Newfoundland
0105	Crimson Tide Fisheries Limited	Dover	Newfoundland
0106	Lord's Cove Fisheries Limited	Lord's Cove	Newfoundland
0108	Holyrood Fish Processors Limited	Holyrood	Newfoundland
0111	James Doyle (Sr) & Sons Ltd	New Ferolle	Newfoundland
0123	Souris Seafoods Ltd	Souris	Prince Edward's Island
0124	Nain Fisheries	Nain	Newfoundland
0125	Woodman's Sea Products Limited	New Harbour	Newfoundland
0129	Argosy Seafoods Limited	Bareneed	Newfoundland
0130	Quinlan Brothers Limited	Bay de Verde	Newfoundland
0132	White Bay Ocean Products Limited	Jackson's Arm	Newfoundland
0133	Aqua Fisheries Limited	Aquaforte	Newfoundland

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0134	B. A. Richard Ltée	Côte Sainte Anne	New Brunswick
0140	Beothic Fish Processors Limited	Greenspond	Newfoundland
0142	Terra Nova Fishery Company Limited	Clarenville	Newfoundland
0151	Allen's Ltd	Benoit's Cove	Newfoundland
0153	Fishery Products International Limited	Burin	Newfoundland
0154	Fishery Products International Limited	Fortune	Newfoundland
0155	Fishery Products International Limited	Harbour Breton	Newfoundland
0156	Grand Bank Seafoods Ltd	Grand Bank	Newfoundland
0160	Earle Brothers Fisheries Limited	Carbonear	Newfoundland
0163	Supreme Seafoods Limited	St Bride's	Newfoundland
0164	Fishery Products International Limited	Bonavista	Newfoundland
0165	Bay Bulls Sea Products Limited	Bay Bulls	Newfoundland
0169	The Harbour Grace Fishing Company Limited	Fermeuse	Newfoundland
0170	Smith Seafoods Ltd	Chance Cove	Newfoundland
0171	Quin-Sea Fisheries Limited	Old Perlican	Newfoundland
0174	Beach Point Fishermen's Coop Assn Ltd	Beach Point	Prince Edward's Island
0175	Doyle W. Sansome & Sons Limited	Hillgrade	Newfoundland
0177	Shediac Lobster Shop Ltd	Shediac	New Brunswick
0179	ConPak Seafoods Inc.	Englee	Newfoundland
0183	Fishery Products International Ltd	Port au Choix	Newfoundland
0185	ConPak Seafoods Inc.	Gaultois	Newfoundland
0193	Cape Broyle Sea Products Limited	Cape Broyle	Newfoundland
0194	Tornгат Fish Producers Cooperative Society Limited	Makkovik	Newfoundland
0196	Calvert Fish Industries Limited	Calvert	Newfoundland
0197	Fishery Products International Limited	Marystown	Newfoundland
0199	Beothic Fish Processors Limited	Badger's Quay - Valleyfield - Pool's Island	Newfoundland
0203	H. Hopkins Ltd	Louisbourg	Nova Scotia
0209	Emile C. LeBlanc & Sons Ltd	Petit Cap	New Brunswick
0216	Summer Fisheries Limited	Belliveau Cove	Nova Scotia
0219	R & D Nickerson Fisheries	Shag Harbour	Nova Scotia
0222	Connors Bros Limited Factory No 10	Blacks Harbour	New Brunswick
0229	H. Hopkins Ltd	Glace Bay	Nova Scotia
0233	IMO Foods Limited	26 Water St., Yarmouth	Nova Scotia
0236	Bay of Fundy Fisheries Limited	Hillsburn	Nova Scotia
0240	Gully Fish & Food Products Co. Ltd	Le Goulet	New Brunswick
0241	Keeping and Mackay Ltd	Beach Point	Prince Edward's Island
0242	Quality Seafoods Limited	Lellys Cove	Nova Scotia
0252	French River Connery Ltd	Kensington	Prince Edward's Island
0255	Produits Belle Baie Ltée	Caraquet	New Brunswick
0256	Gully Fish & Food Products Co. Ltd	Shippagon	New Brunswick
0257	Baccaro Fisheries Limited	Baccaro Point	Nova Scotia
0260	J & J Nickerson Fisheries	Clark's Harbour	Nova Scotia
0262	Canadian Ocean Products Ltd	Grand-Anse	New Brunswick
0266	Clifford Hopkins Fisheries Ltd	Bear Point	Nova Scotia
0269	Oscar E. Smith Co. Ltd	Shag Harbour	Nova Scotia
0270	W. Sears Seafoods Ltd	Shag Harbour	Nova Scotia
0272	Hopkins & Devine Fisheries	Woods Harbour	Nova Scotia
0277	East Side Fisheries Limited	Lower East Pubnico	Nova Scotia
0278	Stoney Islands Fisheries Limited	Stoney Island	Nova Scotia
0279	Sable Fish Packers (1988) Limited	South Side	Nova Scotia
0281	Stoddard Fisheries (1988) Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
0283	Charles & Robert Blades Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
0288	Etheron Nickerson Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
0291	Joel Smith Fisheries Limited	Short Beach, Yarmouth County	Nova Scotia
0297	Inshore Fisheries Limited	Middle West Pubnico	Nova Scotia
0298	W. S. Fisheries Limited	Middle West Pubnico	Nova Scotia
0301	Comeau's Sea Foods Limited	Saulnierville	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0303	GM Newell Fisheries Limited	Newellton Wharf Road	Nova Scotia
0304	Les Pêcheries Alfo Ltée	Petit-Rocher	New Brunswick
0305	Tignish Fisheries Co-op Assn Ltd	Judes Point	Prince Edward's Island
0306	Passage Fisheries Limited	East Ferry	Nova Scotia
0311	Wendell Graham (1981) Ltd	Gaspereaux	Prince Edward's Island
0319	International Seafoods Ltd	Morell	Prince Edward's Island
0320	Laurence Sweeney Fisheries Limited	Lower Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
0327	C. L. Deveau & Son Limited	Salmon River	Nova Scotia
0328	H. Hopkins Ltd	Port Morien	Nova Scotia
0333	D. B. Kenney Fisheries Limited	Westport	Nova Scotia
0341	Shag Harbour Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
0342	Hopkins & Devine Fisheries	Woods Harbour	Nova Scotia
0348	Richibucto Village Fisherman's Coop	Richibucto Village	New Brunswick
0351	Connors Bros Limited Factory No 9	Beaver Harbour	New Brunswick
0353	Pêcheries Cap-Lumière Fisheries Ltd	Cap Lumière	New Brunswick
0356	Baker's Point Fisheries Ltd	Jeddore	Nova Scotia
0362	Bickerton Industries Ltd	Bickerton, Drum Head	Nova Scotia
0365	Chéticamp Fish Cooperative Ltd	Chéticamp	Nova Scotia
0369	Alpheus Halliday Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
0372	M & S Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
0373	Cape Bald Packers Ltd	Cap Pele	New Brunswick
0387	W. C. Nickerson Fisheries Limited	Sherosse Island	Nova Scotia
0394	M. G. Fisheries Ltd	Grand Harbour	New Brunswick
0395	Saint Mary's Bay Fisheries Limited	Meteghan Wharf Road	Nova Scotia
0402	Westmorland Fisheries Ltd	Bas Capo Pelé	New Brunswick
0405	Pierce Fisheries Limited	Lockeport	Nova Scotia
0407	Casey Fisheries Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
0408	Clare Fisheries Limited	Comeauville Digby County	Nova Scotia
0409	Comeau & Saulnier Limited	Comeauville Digby County	Nova Scotia
0411	McClafferty & Frost Fisheries Limited	East Ferry	Nova Scotia
0413	National Sea Products Ltd, Lunenburg Division	Lunenburg	Nova Scotia
0416	Continental Seafoods (Division of Clearwater Finefoods)	Shelburne	Nova Scotia
0420	John's Cove Fisheries Ltd	Cape Forchu	Nova Scotia
0421	National Sea Products Ltd	North Sydney	Nova Scotia
0424	Acadian Fishermen's Co-op Assn Ltd	Abrams Village	Prince Edward's Island
0425	Mersey Seafoods Limited	Liverpool	Nova Scotia
0429	Coopérative des Pêcheurs de Baie Sainte-Anne Ltée (La)	Escuminac	New Brunswick
0430	National Sea Products Ltd	Louisbourg	Nova Scotia
0435	L'Association Coopérative des Pêcheurs de l'Île Ltée	Lamèque	New Brunswick
0437	Tignish Fisheries Co-op Assn Ltd	Tignish	Prince Edward's Island
0438	Doucet Fisheries Limited	New Edinburg	Nova Scotia
0439	Highland Fisheries Ltd	Glace Bay	Nova Scotia
0440	Tignish Fisheries Co-op Assn Ltd	Tignish Harbour North	Prince Edward's Island
0442	Kennie MacWilliams Seafoods	Fort Augustus	Prince Edward's Island
0445	Edmond Gagnon Ltd	Robichaud	New Brunswick
0452	Blue Cove Packing Co. Ltd	Blue Cove	New Brunswick
0454	Babineau Fisheries Ltd	Red Head	Prince Edward's Island
0457	Claredon S. Nickerson & Sons	Clark's Harbour	Nova Scotia
0459	Skipper Fisheries Limited (Denis Point)	Lower West Pubnico (Denis Point Wharf Road)	Nova Scotia
0463	Connors Bros Limited Factory No 16	Back Bay	New Brunswick
0472	R. I. Smith Co. Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
0477	K & N Fisheries Limited	Upper Port La Tour	Nova Scotia
0480	O'Neil Fisheries Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
0481	H. Anderson Lobster Sales Limited	Auld's Cove	Nova Scotia
0483	Pêcheries Roma Ltée	Anse-Bleue	New Brunswick
0486	Maisonnette Seafoods Ltd	Maisonnette	New Brunswick

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0496	James L. Mood Fisheries Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
0504	Primonor (1989) Inc.	La Tabatière	Québec
0505	Les Fruits de Mer Impérial Inc.	Saint-Hyacinthe, Qc.	Québec
0508	Pêcheries Gingras Inc.	Saint-Nicolas, Qc.	Québec
0528	Les Crustacés de Gaspé Ltée	Grande Rivière, Qc.	Québec
0529	Lelièvre, Lelièvre et Lemoignan Ltée	Sainte-Thérèse de Gaspé	Québec
0530	Assel's Seafoods Reg'd	Shigawake	Québec
0535	E. Gagnon (Gascons) Ltée	Gascons, Qc.	Québec
0536	Marche Blais Inc.	Pabos, Qc.	Québec
0542	Les Fruits de Mer de l'Est du Québec Ltée	Matane, Qc.	Québec
0543	Les Pêcheries Gaspésiennes Inc.	Petit Cap, Qc.	Québec
0546	E. Gagnon et Fils Ltée	Sainte-Thérèse de Gaspé, Qc.	Québec
0547	Poissonnerie de Cloridorme Inc.	Cloridorme, Qc.	Québec
0550	Poisson Salé Gaspésien Ltée	Grande Rivière, Qc.	Québec
0557	Mills Sea Food Ltd	Bouctouche	New Brunswick
0558	La Crevette du Nord Atlantique Inc.	Havre de l'anse au Griffon, Qc.	Québec
0563	Madelipêche Inc.	Cap aux Meules, Qc.	Québec
0566	Les Pêcheries Gros Cap Inc.	Gros Cap, Qc.	Québec
0570	J. W. Delaney Ltée	Havre aux Maisons, Qc.	Québec
0589	Produits Mrs White Inc.	Saint-Louis de Richelieu	Québec
0590	Bluewater Seafoods	Lachine, Qc.	Québec
0594	Krinos Foods Canada Ltd	Montréal	Québec
0606	Omstead Foods Ltd Wheatley	Wheatley	Ontario
0611	Mclean Brothers Fisheries Inc.	Wheatley	Ontario
0619	Freshwater Fish Marketing Corp	La Ronge	Saskatchewan
0623	Jer-Mar Foods Ltd	Windsor	Ontario
0638	Canadian Arctic Smoked Product	Edmonton	Alberta
0642	S & C Enterprises	Owensound	Ontario
0701	B. C. Packers Ltd, Atlin Plant	Prince Rupert	British Columbia
0702	Ocean Fisheries Ltd	Richmond	British Columbia
0703	Versacold Canada Corporation, Harbour Plant	Vancouver	British Columbia
0706	Canadian Fishing Company, a Div. of Jim Pattison	Vancouver	British Columbia
0707	Klau's Sausage & Salmon House Inc.	Campbell River	British Columbia
0708	Unique Seafoods Ltd	Nanaimo	British Columbia
0709	Prince Rupert Fisherman's Cooperative Association	Vancouver	British Columbia
0710	Lions Gate Fisheries Ltd	Richmond	British Columbia
0713	Sechelt Processing Ltd	Sechelt	British Columbia
0715	Hywave (Fairview Plant)	Prince Rupert	British Columbia
0716	Ocean Fisheries Ltd, Royal Plant	Prince Rupert	British Columbia
0717	Sea Drift Fish Co. Ltd	Nanaimo	British Columbia
0718	Seafood Products Ltd	Vancouver	British Columbia
0722	B.C. Packers Limited, Imperial Plant	Richmond	British Columbia
0723	Bella Coola Fisheries Ltd	Richmond	British Columbia
0724	Tri-Star Seafood Supply Ltd	Richmond	British Columbia
0726	Efishent Fish Co.	Sooke	British Columbia
0727	J. S. McMillan Fisheries Ltd	Prince Rupert	British Columbia
0728	434870 B.C. Ltd, 0/A Hub City Fisheries	Nanaimo	British Columbia
0729	J. T. D. Ventures Ltd	Vancouver	British Columbia
0731	Leader Marine Ltd	Vancouver	British Columbia
0733	Pacific Canadian Fisheries Inc.	Shearwater	British Columbia
0734	Innovative Aquaculture Product	Losqueti Island	British Columbia
0735	Seven Seas Fish Co. Ltd	Ladner	British Columbia
0736	Seafoods Products Co. Ltd	Port Hardy	British Columbia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0737	Great Northern Packing Ltd	North Vancouver	British Columbia
0738	Fjord Pacific Marine Industries	Richmond	British Columbia
0739	Imperial Salmon House Ltd	Vancouver	British Columbia
0740	Pacific Northwest Shellfish Co.	Richmond	British Columbia
0745	Kitasoo Seafood Ltd	Klemtu	British Columbia
0747	Bella Bella Fisheries Ltd	Waglisla	British Columbia
0748	Coastal Fisheries Ltd	Sooke	British Columbia
0749	Fukuyama — Sugiyama	Vancouver	British Columbia
0750	Redonda Sea Farms Ltd	Lund	British Columbia
0751	North Sea Products Ltd	Vancouver	British Columbia
0753	Lions Gate Fisheries Ltd	Sointula	British Columbia
0756	B. C. Packers Ltd	Masset	British Columbia
0757	Artic Seafood Products Ltd	Burnaby	British Columbia
0758	Limberis Seafoods Ltd	Ladysmith	British Columbia
0759	Redonda Sea Farms Ltd	Cortes Island	British Columbia
0760	Hi-To Fisheries Ltd	Cowichan Bay	British Columbia
0761	Seaprime Seafood Ltd	Tofino	British Columbia
0762	Westview Fisheries Ltd	Powell River	British Columbia
0763	Great Glacier Salmon Ltd	Lower Stikine River	British Columbia
0766	J. S. McMillan Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
0767	Canadian Fishing Company	Prince Rupert	British Columbia
0768	Bella Coola Fisheries Ltd	Delta	British Columbia
0770	Aero Trading Co. Ltd	Vancouver	British Columbia
0771	Pacific Coast Processors	Ucluelet	British Columbia
0772	Sung Fish Co. Ltd Plant 2	Vancouver	British Columbia
0773	Fanny Bay Oyster Ltd	Fanny Bay	British Columbia
0777	Long Beach Shellfish, a Div. of Lions Gate Fish	Delta	British Columbia
0778	Kowaki (Canada) Ltd	Richmond	British Columbia
0779	Versacold Group	Richmond	British Columbia
0780	Saint Jean's Coast Mountain Resources Inc.	Nanaimo	British Columbia
0783	Neptune Packers Ltd	Ucluelet	British Columbia
0786	Port Alberni Harbour Commission	Port Alberni	British Columbia
0787	French Creek Seafood Ltd	Parksville	British Columbia
0788	Scanmar Seafood Ltd	Egmont	British Columbia
0791	Pacific Seafood Int'l Ltd	Sidney	British Columbia
0792	B. C. Packers Ltd, Prince Rupert Plant	Prince Rupert	British Columbia
0794	Versacold Canada Corporation, Gore Plant, East Gore Bldg	Vancouver	British Columbia
0798	Ucluelet Seafood Processors	Ucluelet	British Columbia
0799	Dollar Food Manufacturing Inc.	Vancouver	British Columbia
0824	Montague Seafoods Inc.	Brudnell	Prince Edward's Island
0825	Island Seafood Supreme	Kensington	Prince Edward's Island
0826	Summerside Seafood Supreme	Summerside, Prince Edward's Island	Prince Edward's Island
0827	Seafood 2000 Ltd	Georgetown	Prince Edward's Island
0835	Paturel Seafood Ltd	Red Head	Prince Edward's Island
0836	Paturel Seafood Ltd	Cap Bimet	New Brunswick
0838	Beauséjour Seafoods Inc.	Bas Cap Pelé	New Brunswick
0851	Pêcheries FN Fisheries Ltd	Shippagan	New Brunswick
0902	Kanata Holdings Ltd (DBA Orca Seafoods)	Richmond	British Columbia
0904	Browns Bay Packing Co. Ltd	Campbell River	British Columbia
0905	Tenerife Packing Co. Ltd	Pt Edward	British Columbia
0907	Lox Royale Processors Inc.	Vancouver	British Columbia
0909	Emerald Lake Fish Farm	Westholme	British Columbia
0911	Saltstream Engineering Ltd	West Redonda Island	British Columbia
0915	Kanata Holdings Limited	Delta	British Columbia
0916	Bornstein Seafoods Canada Ltd	Port Albion	British Columbia
0918	Wilson Trading Canada Ltd	Richmond	British Columbia
0919	Cansalm Products Ltd	Campbell River	British Columbia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0920	Coastwise Fisheries Inc.	Surrey	British Columbia
0923	Wood Bay Salmon Farms Ltd	Sechelt	British Columbia
0925	Great Northwest Seafood Co.	Surrey	British Columbia
0938	Mac's Oyster Ltd	Fanny Bay	British Columbia
0939	Fairline Seafoods (Canada) Ltd	Richmond	British Columbia
0940	Sea Spray Aquaculture Ltd	Woss	British Columbia
0941	Angler Smoke House	Richmond	British Columbia
0942	SM Products Ltd	Delta	British Columbia
0943	Pacific National Group Ent. Ltd	Tofino	British Columbia
1007	National Sea Products Limited	Pacquet	Newfoundland
1008	Stan W. Elliot	Cook's Harbour	Newfoundland
1014	Salmon Bight Fisheries Limited	William Harbour	Newfoundland
1016	Terra Nova Fishery Company Limited	Trouty	Newfoundland
1020	Gorman Fisheries Limited	Harbour Main-Chapel Cove-Lakeview	Newfoundland
1022	Fishery Products International Limited, Plant 2	Fortune	Newfoundland
1043	Labrador Fisherman's Union Shrimp Company Limited	Mary's Harbour	Newfoundland
1044	Labrador Fisherman's Union Shrimp Company Limited	Cartwright	Newfoundland
1051	Terra Vista Ltd	Glovertown	Newfoundland
1068	Barry's Fisheries Ltd	Corner Brook	Newfoundland
1070	T & H Fisheries Inc.	Cox's Cove	Newfoundland
1072	Sea Treat Limited	Fleur de Lys	Newfoundland
1083	International Enterprises Limited	Summerford	Newfoundland
1085	Avalon Ocean Products Incorporated	Fair Haven	Newfoundland
1091	Sea-Delite Limited	Harbour Grace	Newfoundland
1106	Golden Shell Fisheries Limited	Hickman's Harbour	Newfoundland
1117	Fishery Products International Limited 'Nfld OTTER'	St John's	Newfoundland
1123	Moorfish Limited	Port De Grave	Newfoundland
1174	Conpak Seafoods Inc.	Twillingate	Newfoundland
1207	Botsford Fisheries Ltd	Cap Pelé	New Brunswick
1215	Bouctouche Fish Market Ltd	Bouctouche	New Brunswick
1216	Wm. R. Murphy Fisheries Limited	Little River Harbour	Nova Scotia
1217	Karlsen Shipping Company Limited	New Harbour	Nova Scotia
1250	Scotia Fisheries Limited	Little River	Nova Scotia
1252	Arisaig Fisheries Limited	Arisaig	Nova Scotia
1260	Frankland Canning Company Limited	Church Point	Nova Scotia
1271	Acadian Fish Processors Limited	Denis Point Wharf Road Lower West Pubnico	Nova Scotia
1277	Helshiron Fisheries Ltd	Seal Cove	New Brunswick
1286	G & G Fisheries Limited	Sandy Point Road	Nova Scotia
1289	Charlesville Fisheries Limited	Charlesville, Shelburne County	Nova Scotia
1292	M & M Fisheries Limited	Charlesville, Shelburne County	Nova Scotia
1293	Atlantic Fish Specialities Ltd	Parkdale	Prince Edward's Island
1302	B&J Fisheries Ltd	Sambro	Nova Scotia
1307	US Four Fisheries Limited	Meteghan	Nova Scotia
1311	L. J. Robicheau & Son Fisheries	Lake Midway, Digby County	Nova Scotia
1315	Sans Souci Seafoods Limited	Moods Mill Road	Nova Scotia
1317	Hovey Russel & Son Ltd	Woodwards Cove	New Brunswick
1319	Clearwater Lobster Limited	Courtney Street	Nova Scotia
1322	Sea Crest Fisheries Limited	Comeauville, Digby County	Nova Scotia
1323	Sea Brook Fisheries Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
1324	M & G Nickerson Fish Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
1328	Helshiron Fisheries Ltd	Seal Cove	New Brunswick
1331	J. Willy Krauch & Son	Tangier	Nova Scotia
1337	Blue Ribbon Seafoods	Little Dover	Nova Scotia
1338	Adams Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
1343	Fisherman's Market Ltd	5080 George Street	Nova Scotia
1344	Aspy Bay Fisheries	Dingwall	Nova Scotia
1345	The Fish Basket Ltd	100 Government Wharf Rd.	Nova Scotia
1352	M/V Mersey Viking	Liverpool	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
1353	M/V B. C. M. Atlantic	Liverpool	Nova Scotia
1356	Louisbourg Seafoods Ltd	Louisbourg	Nova Scotia
1360	Ferguson's Lobster Pound	Tangier	Nova Scotia
1373	OW & BS Look NB Ltd	Grand Harbour	New Brunswick
1382	Sea Smokers Limited	Lower Eel Brook	Nova Scotia
1384	Pubnico Trawlers Limited	Lower East Pubnico	Nova Scotia
1387	Little Island Fisheries Limited	Lower West Pubnico (Denis Point Wharf Road)	Nova Scotia
1389	Salt Water Fisheries Limited	Pinkney's Point	Nova Scotia
1390	W. H. Atkinson Seafoods Limited	Lower Clark's Harbour	Nova Scotia
1392	Comeau's Sea Foods Ltd	Digby County (Plant 2)	Nova Scotia
1393	Laurence Sweeney Fisheries Limited (1393)	Lower Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
1394	Comeau's Sea Foods Limited	Saulnierville, Digby County	Nova Scotia
1400	Emery Smith Fisheries	Shag Harbour	Nova Scotia
1403	Hopkins & Devine Fisheries	Woods Harbour	Nova Scotia
1404	Mersey Point Fisheries Limited	Mersey Point	Nova Scotia
1405	Gidney Fisheries Limited	Centerville	Nova Scotia
1408	Seaside Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
1410	D. Waybret & Sons Fisheries Limited	Clam Point	Nova Scotia
1416	Yarmouth Bar Fisheries Limited	Main Street Yarmouth	Nova Scotia
1422	R & K Murphy Enterprises Limited	Pinkney's Point	Nova Scotia
1430	Canus Fisheries Limited	West Head	Nova Scotia
1434	Laurence Sweeney Fisheries Limited	Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
1435	Schooner Seafoods Limited	Doucet Wharf Road, Wedgeport	Nova Scotia
1436	Laurence Sweeney Fisheries Limited (1436)	Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
1437	Fishery Products International Limited	Riverport	Nova Scotia
1440	J. W. Fisheries Limited	Salmon River, Digby County	Nova Scotia
1443	Leo G. Atkinson Fisheries Limited	Daniels Head	Nova Scotia
1444	Linco Fisheries Limited	West Head	Nova Scotia
1446	Little River Seafoods Packers Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
1448	Scallops Unlimited Incorporated	Hillsburn	Nova Scotia
1449	Island Marine Products Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
1453	Adams Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
1455	Skipper Fisheries Limited (Wharf Plant)	Abbots Harbour Wharf	Nova Scotia
1459	BCD Fisheries Limited	Little Brook, Digby County	Nova Scotia
1460	Canus Fisheries Limited	West Head	Nova Scotia
1461	Huskins Fisheries	Forbes Point	Nova Scotia
1462	Eddie & Sons Fisheries Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
1465	Skipper Fisheries Limited (Upper Plant)	Abbots Harbour Road, West Pubnico	Nova Scotia
1470	I. Deveau Fisheries Limited	Meteghan Wharf Road	Nova Scotia
1472	L. Walker Seafoods Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
1475	Gullivers Cove Fisheries	Gullivers Cove	Nova Scotia
1476	La Have Seafoods Limited	La Have	Nova Scotia
1477	Indian Point Marine Farms Limited	Indian Point	Nova Scotia
1479	National Sea Products Limited (M/V Cape North)	Lunenburg (Battery Point)	Nova Scotia
1480	Foster's Seafoods	Hubbards Point, Yarmouth County	Nova Scotia
1483	Victoria Co-op	New Haven	Nova Scotia
1490	John L. Ingersoll & Sons Ltd	Woodwards Cove	New Brunswick
1496	Back Bay Lobsters Ltd	Back Bay	New Brunswick
1499	Connors Bros Limited	Seal Cove, Grand Manan	New Brunswick
1640	Ikaluktutiak Coop Ltd	Cambridge Bay	Northwest Territories
1664	Freshwater Fish Marketing Corp.	Winnipeg	Manitoba
1682	Penner Foods	Kingsville	Ontario
1694	Kingsville Fishermen's Co.	Kingsville	Ontario
1713	Janes Family Foods Ltd	Concord	Ontario
1748	Janes Family Foods Ltd	Concord	Ontario

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
1801	A & A Marine	Blenheim	Ontario
1812	Lake Erie Foods Inc.	Leamington	Ontario
1822	Swissco Foods Ltd	Waterloo	Ontario
1825	Captain Fats	Goderich	Ontario
1834	Exclusive Smoked Fish	Toronto	Ontario
1835	Harrison Foods Ltd	Picton	Ontario
1838	Summersweet Fine Foods Ltd	Richmond Hill	Ontario
1867	Presteve Foods Limited	Wheatley	Ontario
1878	Nestlé Canada Inc.	Trenton	Ontario
1890	La Nassa Seafood Ltd	Kingsville	Ontario
1893	Etna Foods of Windsor Limited	Leamington	Ontario
1902	Ocean Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1903	Hi-To Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1905	Walcan Seafood Ltd	Quadra Island	British Columbia
1906	Albion Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1907	Island Scallops Ltd	Qualicum Beach	British Columbia
1908	Scanner Enterprises (1982) Inc.	Surrey	British Columbia
1909	Arrow Seafoods Ltd	Ucluelet	British Columbia
1911	Pacific Point Seafoods Ltd	Richmond	British Columbia
1912	Hecate Seafoods Ltd	Sidney	British Columbia
1913	S. B. S. Freezer and Food Distribution	Burnaby	British Columbia
1914	Astra Industries Ltd	Vancouver	British Columbia
1915	Westminster Fish Co. Ltd	New Westminster	British Columbia
1918	Long Beach Shellfish, a Div. of Lions Gate	Tofino	British Columbia
1920	Ocean Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1924	Port Hardy Cold Storage Co. Ltd	Port Hardy	British Columbia
1926	Grand Hale Marine Products Co.	Vancouver	British Columbia
1928	Scheves Mink & Feed Ltd	Surrey	British Columbia
1931	Okisollo Marketing Inc.	Campbell River	British Columbia
1932	Icy Waters Ltd	Whitehorse	Yukon
1933	Icicle Seafoods (BC) Inc.	Delta	British Columbia
1934	Blundell Seafoods Ltd	Richmond	British Columbia
1936	Sea-West Processors Incorp.	Clearbrook	British Columbia
1938	Versacold Canada Corporation, Valley Plant	Abbotsford	British Columbia
1947	Han Fisheries Ltd	Dawson City	Yukon
1955	Kento Seafoods Ltd	Richmond	British Columbia
1960	Taylor Fisheries Ltd	Victoria	British Columbia
1963	The Ice House (Yukon) Ltd	Whitehorse	Yukon
1968	Sung Fish Co. Ltd — Plant 1	Vancouver	British Columbia
1972	Aquatec Seafoods Ltd	Comox	British Columbia
1977	Associated Freezers of Canada Inc.	Vancouver	British Columbia
1979	Finn Bay Sea Products Ltd	Lund	British Columbia
1982	Oceanfood Industries Ltd	Vancouver	British Columbia
1986	Woody Bay Salmon Farms Ltd	VCR Land District	British Columbia
1987	Sealand Foods International Inc.	Richmond	British Columbia
1990	Mari Fish Ltd	Alert Bay	British Columbia
1991	Hokkai Marine Ltd	Delta	British Columbia
1994	Egmont Fish Plant Ltd	Egmont	British Columbia
1999	The Trans Canada Freezers	Delta	British Columbia
2001	Burleigh Bros.	Bideford	Prince Edward's Island
2010	Caraquet Ice Co. Ltd	Caraquet	New Brunswick
2013	Chase's Lobster Pound Ltd	Port Howe	Nova Scotia
2106	Harbour Seafoods Ltd	Rocky Harbour	Newfoundland
2113	Labrador Fishermen's Union Shrimp Co. Ltd	L'Anse au Loup, Lab.	Newfoundland

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
2117	Bonne Bay Seafoods Ltd	Winterhouse Brook	Newfoundland
2122	3 T's Company Ltd	Woody Point	Newfoundland
2128	Conpak Seafoods Inc.	Rose Blanche	Newfoundland
2132	Great Northern Seafoods Limited	Brig Bay	Newfoundland
2134	Conpak Seafoods Inc.	Anchor Point	Newfoundland
2138	James Doyle (Sr) & Sons Ltd	New Ferolle	Newfoundland
2141	Fisheries Market International Inc.	Parson's Pond	Nova Scotia
2145	Diamonds Industries Limited	Sandy Cove	Newfoundland
2148	Newfish & Lobster Exchange Limited	Hawkes Bay	Newfoundland
2150	Gulf Seafoods Inc.	Port aux Basques	Newfoundland
2151	Long Range Sea Products Inc.	Isle aux Morts	Newfoundland
2152	Long Range Sea Products Inc.	Black Duck Cove, Newfoundland	Newfoundland
2154	EM Enterprises Ltd	Green Island Brook	Newfoundland
2204	Arisaig Fisheries Limited	Lismore	Nova Scotia
2205	Cape John Seafoods Ltd	River John	Nova Scotia
2206	Wallace Fisheries Ltd	Wallace	Nova Scotia
2214	Chéticamp Packers (1991) Ltd	Chéticamp	Nova Scotia
2228	Austrian Smokehaus	Upper North River	Nova Scotia
2301	Howard's Cove Seafoods Ltd	Howard's Cove	Prince Edward's Island
2302	Belle River Enterprises Ltd	Belle River	Prince Edward's Island
2304	Carr's Lobster Pound Ltd	Stanley Bridge	Prince Edward's Island
2305	Atlantic Mussel Growers Corporation	Point Pleasant	Prince Edward's Island
2316	Abeqweit Seafoods Inc.	Naufrage	Prince Edward's Island
2318	Cavendish Seafoods Inc.	North Rustico	Prince Edward's Island
2322	Polar Fisheries Ltd	Summerside	Prince Edward's Island
2329	Atlantic Aqua Farms Ltd	Orwell Cove	Prince Edward's Island
2331	North Lake Fish Co-op Ltd	North Lake	Prince Edward's Island
2346	Eastern Kings Seafood Ltd	Beach Point	Prince Edward's Island
2347	MacKinnon's Mussel Farm	Tracadie Harbour	Prince Edward's Island
2354	Prince Edward Aqua Farms Ltd	Springbrook	Prince Edward's Island
2356	P. E. I. Mussel Farm	Red Head	Prince Edward's Island
2360	IslandSaltfish (1991) Incorporated	Desable	Prince Edward's Island
2364	Canadian Smoked Fish Inc.	Ebenezer	Prince Edward's Island
2366	Fisherman's Pride Inc.	Ellerslie	Prince Edward's Island
2369	Abegweit Seafoods Inc.	Anglo	Prince Edward's Island
2370	Mariner Seafoods Inc.	Murray Harbour	Prince Edward's Island
2371	Seaside Holdings Inc.	Souris West, P. E. I.	Prince Edward's Island
2372	P. E. I. Oyster Company	Cavendish, P. E. I.	Prince Edward's Island
2377	South Shore Seafoods Ltd	Rosebank	Prince Edward's Island
2379	North Atlantic Harvest Inc.	St Eleonors	Prince Edward's Island
2401	Sea Tide Import & Export Ltd	Cap Pelé	New Brunswick
2406	Leslie Léger & Sons Ltd	Trois Ruisseaux	New Brunswick
2411	Eastern Sea Products Ltd	Shediac	New Brunswick
2413	Raymond O'Neill & Son Fisheries Ltd	Escuminac	New Brunswick
2419	Acadia Seafood Ltd	Robichaud	New Brunswick
2427	South Shore Trading Co. Ltd	Port Elgin	New Brunswick
2428	Crown Seafood Ltd	Pointe Sapin	New Brunswick
2439	Sea Tide Import & Export Ltd	Bas Cap Pelé	New Brunswick
2501	Carapro Ltée	Caraquet	New Brunswick
2510	Les Pêcheries Gem Ltée	Centre Saint-Simon	New Brunswick
2518	Les Produits de Pêche A. Jones Enrg.	Sainte-Cécile	New Brunswick
2524	Produits Belle Baie Ltée	Bas Caraquet	New Brunswick
2539	Continental Fisheries Ltd	Anse-Bleue	New Brunswick
2546	Les Pêcheries Malbay Fisheries Ltée/Ltd	Miscou	New Brunswick
2547	McGraw Seafood Ltd/McGraw Fruits de Mer Ltée	Tracadie	New Brunswick
2552	Pêcheries De Chez-Nous Ltée	Val-Comeau	New Brunswick
2553	Caraquet Aquaculture Ltée	Caraquet	New Brunswick
2555	Pêcheries Saint-Paul (1989) Ltée	Bas-Caraquet	New Brunswick
2560	C-Gem Exports Ltd	Bas-Caraquet	New Brunswick
2561	Les Fruits de Mer Cormier & Landry Ltée	Grande-Anse	New Brunswick

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
2563	Ichiboshi LPC Ltd	Caraquet	New Brunswick
2565	Les Fruits de Mer Oceanis Ltée	Shippagan	New Brunswick
3011	Clearwater Ltd Partnership	Arichat	Nova Scotia
3017	Sambro Fisheries Ltd	Sambro	Nova Scotia
3018	Chelsea Fish Co. Inc.	Louisbourg	Nova Scotia
3023	Southern Cross Fisheries Ltd	Woodwards Cove	New Brunswick
3024	Ocean Crest Ltd	Back Bay	New Brunswick
3040	Sea Star Seafoods Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
3044	Ford Fisheries Limited	St Bernard	Nova Scotia
3048	Harbour Lobster Limited	The Hawk	Nova Scotia
3052	Broad Cove Fisheries	Culloden	Nova Scotia
3058	Laurence Sweeney Fisheries Limited (Sealife Division)	Middle East Pubnico	Nova Scotia
3061	Silver Roe Fisheries Limited	Lower West Pubnico (Denis Point Wharf Road)	Nova Scotia
3064	Ocean Pride Fisheries Limited	Lower Wedgeport	Nova Scotia
3066	Crowell Eel Processors Limited	Argyle Head	Nova Scotia
3067	Shoreline Fisheries Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
3068	G. L. Halliday Fisheries Limited	Hillsburn	Nova Scotia
3072	Ocean's Best Seafoods Limited	Meteghan Centre	Nova Scotia
3075	Seabright Smokehouses Limited	Tantallon	Nova Scotia
3076	Fresh Wave Seafoods	Edson Foot Road, Pembroke	Nova Scotia
3077	Shoal Water Seafoods	Upper Clements, Annapolis County	Nova Scotia
3078	Yarmouth Sea Products Limited	Yarmouth Water Street	Nova Scotia
3081	U & S Fisheries Limited	Centreville	Nova Scotia
3089	Canus Fisheries Limited	Port Mouton	Nova Scotia
3095	Islandfresh Seafoods Incorporated	Tiverton	Nova Scotia
3097	Sea Winds Fisheries Incorporated	Hillsburn	Nova Scotia
3098	John's Cove Fisheries Limited (Bayview)	Port Maitland Wharf Road	Nova Scotia
3107	Surf Seafoods Limited	Port La Tour	Nova Scotia
3108	Cape Negro Fish & Lobster Co. Limited	Cape Negro	Nova Scotia
3109	F. Pierce Atlantic Seafoods Limited	Sandy Point	Nova Scotia
3111	Tusket Seafoods Limited	Tusket (old Route 3)	Nova Scotia
3113	Stoney Island Fisheries Limited	Stoney Island	Nova Scotia
3114	Sable Fish Packers (1988) Limited	South Side	Nova Scotia
3117	Cape Breeze Seafoods Limited	Port La Tour	Nova Scotia
3118	High Tide Seafoods Incorporated	Port Mouton	Nova Scotia
3120	Delaps Cove Fish Products	Delaps Cove	Nova Scotia
3122	MV Atlantic Enterprise	Lunenburg	Nova Scotia
3123	E & P Donaldson Fisheries Limited	Ritchman Road, Port Maitland	Nova Scotia
3127	Innovative Fishery Products Incorporated	Mavilette, Digby County	Nova Scotia
3128	M/V/Mersey Venture	Liverpool	Nova Scotia
3130	Islandfresh Seafoods Incorporated	Tiverton	Nova Scotia
3131	R&S Fisheries	Waterford	Nova Scotia
3133	BBH Packers Limited	Port Medway	Nova Scotia
3134	Ships Stern Lobster Pound Limited	Cape Forchu	Nova Scotia
3135	Comeau's Sea Foods Limited (Custom Cuisine)	Grosse Coques, Digby County	Nova Scotia
3136	Woods Harbour Lobster Company Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
3137	Atlantic Pride Fisheries Limited	Upper Port La Tour	Nova Scotia
3139	Continental Seafoods (Division of Clearwater Finefoods)	Shelburne	Nova Scotia
3140	D & L Williams Fisheries Limited	Lockeport	Nova Scotia
3143	E. Carty Fisheries Limited	Mink Cove	Nova Scotia
3145	Sea & Surf Lobster Limited	North East Point	Nova Scotia
3146	R. Baker Fisheries Limited	Lockeport	Nova Scotia
3149	Evan A. Swim Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
3150	Comeauville Fisheries Limited	Comeauville, Digby County	Nova Scotia
3151	Golden Days Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
3153	Newell Lobster Limited	Short Beach, Yarmouth County	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
3154	F. Thibault Seafoods Incorporated	Saulnierville Station	Nova Scotia
3157	Corner Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
3158	Birch Street Seafoods Limited	Birch Street, Digby	Nova Scotia
3159	Birch Street Seafoods Limited	Birch Street, Digby	Nova Scotia
3160	Ocean Organic Limited	Argyle Head	Nova Scotia
3164	ScotiaTrawler Equipment Limited (M/V Cape Blomidon)	Lunenburg	Nova Scotia
3165	Atlantic Lobster Company Incorporated	Osborne Harbour	Nova Scotia
3167	John's Cove Fisheries Limited (Port Maitland)	Yarmouth Bar (Bayview)	Nova Scotia
3175	Old Salt Seafoods Limited	Newellton	Nova Scotia
3176	W. Banks Seafoods Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
3178	Blue Wave Seafoods Incorporated	Port Mouton	Nova Scotia
3179	Charlesville Fisheries Limited	Middle East Pubnico	Nova Scotia
3182	Northwest Fisheries Limited	Northwest Cove	Nova Scotia
3183	National Sea Products Limited (M/V Cape Adair)	Lunenburg (Battery Point)	Nova Scotia
3184	Finest Kind Seafood Products Limited	Blandford	Nova Scotia
3185	Yarmouth Sea Products Limited (Argyle Division)	Camp Cove Wharf, Argyle	Nova Scotia
3187	Oxford Frozen Foods Limited	Halfway River, CumberlandCounty	Nova Scotia
3188	Shag Harbour Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
3189	La Pointe Fisheries Limited	Church Point	Nova Scotia
3190	Deep Sea Trawlers (Hamilton Banker)	Lunenburg	Nova Scotia
3192	Innovative Fishery Products Incorporated	Little Brook, Digby County	Nova Scotia
3193	Nova Hawk Properties Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
3196	Deep Sea Trawlers (Aquatic Pioneer)	Lunenburg	Nova Scotia
3197	Terence Bay Fisheries Limited	Terence Bay	Nova Scotia
3199	M/V Fame	Lunenburg	Nova Scotia
3204	Clearwater Atlantic Seafoods Inc.	Alder Point	Nova Scotia
3219	Jack's Lobster Ltd	Myers Point	Nova Scotia
3221	Pikalujuk Fisheries 'Ocean Prawns'	Harbour Grace	Newfoundland
3222	Seafreez Fine Foods Inc.	Canso	Nova Scotia
3224	Eskosoni Fisheries	Lingan	Nova Scotia
3225	M/V Northern Osprey	Mulgrave	Nova Scotia
3226	Felmar Mussel Farms Ltd	Louisdale	Nova Scotia
3228	Fisherman's Market International Inc.	Bedford	Nova Scotia
3259	Helshiron Fisheries Ltd	Seal Cove	New Brunswick
3261	John L. Ingersoll & Sons Ltd (Bloater)	Woodwards Cove	New Brunswick
3403	M. V. Atlantic Vigour	Grand Bank	Newfoundland
5012	Les Moules De Culture Des Îles	Îles-De-La-Madeleine	Québec
5024	Les Aliments de Qualité HJS de Montréal Inc.	Montréal	Québec
5025	Boucanerie Chelsea Inc.	Chelsea, Qc.	Québec
5041	Homard Gidney Lobster Ltd	Pointe Claire, Qc.	Québec
5047	Best Foods	Pointe Claire, Qc.	Québec
5048	Enterprise H. Aida Inc.	Salaberry de Valleyfield, Qc.	Québec
5054	Poissonnerie G.M.S. Enr.	Laniel, Qc.	Québec
5056	National Herring Importing Co.	Montréal	Québec
5057	Culipak Inc. (Les Aliments Friands)	Boisbriand	Québec
5058	Cuisifrance Canada Inc. / Gourmexel Inc.	Boisbriand, Qc.	Québec
5069	Les Aliments Clouston Canada	Lachine, Qc.	Québec
5070	Catelli (1989) Inc.	Montréal, Qc.	Québec
5073	Brookman Holding Inc., (Les Poissons Fumés Colonial)	Montréal	Québec
5074	Poisson Fumé Saint-Thimotée (1991) Inc.	Saint Thimotée	Québec
5077	Les Plats du Chef Inc.	Pointe Claire	Québec
5078	Les Petits Pâtés Labbé (1991) Inc.	Saint-Thomas D'Aquin, Qc.	Québec
5079	123464 Canada Inc. (Groupe La Mer)	Montréal	Québec
5169	Société des Pêches de Newport Inc.	Newport, Qc.	Québec
5171	Les Aliments Fidas Ltée	Cap Chat	Québec
5172	Les Produits Marins de Saint-Godefroi Inc.	Saint-Godefroi, Qc.	Québec
5178	Pêcheries Marinard Ltée	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5185	Les Fruits de Mer de l'Est du QuébecLtée	Matane, Qc.	Québec
5186	Les Pêcheries Gaspésiennes Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
5195	Poissonnerie Blanchette Inc.	Sainte Luce	Québec
5197	Cusimer (1991) Inc.	Mont Louis, Qc.	Québec
5198	Les Crustacés des Monts Inc.	Sainte-Anne des Monts	Québec
5199	Unipêche M.D.M. Limitée	Paspebiac, Qc.	Québec
5203	Bacalão del Castillo Inc.	Gaspé, Qc.	Québec
5208	Pêcheries Rivière au Renard Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5209	Charcuteries de la Mer (1991) Inc.	Anse à Brillant, Qc.	Québec
5214	Gastronomie Gaspésienne Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5215	Société des Pêches de Newport Inc.	Newport, Qc.	Québec
5217	Les Fumoirs Transcom Canada Inc.	Les Mechins, Qc.	Québec
5222	Poissonnerie Blanchette Inc.	Les Mechins	Québec
5223	Pêcheries Carleton Inc.	Carleton, Qc.	Québec
5226	Isaac Smoke House	Restigouche, Qc.	Québec
5227	Crustacés De Malbaie Inc.	1491 Route 132 Saint-Georges De Malbaie	Québec
5229	Regroupement des Pêcheurs prof. du Sud de la Gaspésie	Grand-Rivière	Québec
5601	Pêcheries Norpro Ltée	Étang du Nord, Qc.	Québec
5602	Pêcheries Gagnon et Turbide Inc.	Étang du Nord, Qc.	Québec
5603	Pêcheries Norpro Ltée	Étang du Nord, Qc.	Québec
5606	Pêcheries Hubert Fisheries Inc.	Havre Aux Maison, Qc.	Québec
5609	Les Moules Bleues Clark Inc.	Grosse Isle, Qc.	Québec
5611	Madelimer (1989) Inc.	Grande Entrée, Qc.	Québec
5613	Groupe La Mer	Montréal	Québec
5614	Fruits De Mer De Grande-Entrée Inc.	Grande-Entrée	Québec
5754	J. P. Bouchard Enr.	Baie Saint-Paul	Québec
5762	Les Pêcheries Tri-Nord Inc.	Lourdes de Blanc-Sablon	Québec
5766	Poissonnerie Jean-Guy Laprise Inc.	Chute Aux Outardes	Québec
5772	Pisciculture Des Alleghanys Inc.	Saint-Philémon, Qc.	Québec
5776	Les Fruits de Mer Côte Nord Inc.	Baie Trinité	Québec
5782	Poissonnerie Benoît Tremblay Inc.	Sainte-Anne De Portneur, Qc.	Québec
5789	Poissonnerie A. Bouchard et Fils Inc.	Sheldrake	Québec
5796	Canadian Saltfish Corporation	Bradore Bay, Qc.	Québec
5797	Canadian Saltfish Corporation	Old Fort Bay, Qc.	Québec
5805	Coquillages Nordiques Inc. / Nordic Shellfish Inc.	Forestville	Québec
5807	Poséidon, Les Poissons et Crustacés Inc.	Longue Pointe de Mingan	Québec
5808	Poissonnerie Havre Saint-Pierre (1989) Inc.	Havre Saint-Pierre, Qc.	Québec
5817	Community Seafood Co-op	Harrington Harbour, Qc.	Québec
5818	Northern Gulf Seafoods Ltd	St. Paul's River, Qc.	Québec
5819	Northern Gulf Seafoods Ltd	Middle Bay, Qc.	Québec
5821	Les Produits de Qualité Murray & Martin Inc.	Saint-Augustin, Qc.	Québec
5822	Fruits de Mer Kegaska	Kegaska, Qc.	Québec
5823	Canadian Saltfish Corporation	Blanc Sablon	Québec
5824	Poissons de Qualité Murray & Martin Inc.	Tête-à-la-Baleine	Québec
5825	Les Crevettes de Sept-Îles Inc.	Sept-Îles	Québec
5828	Community Seafood Co-op	Kegaska	Québec
5900	Les Pêcheries Val-Mer Inc.	Sainte-Anne de la Pérade	Québec
5901	Bilopage Inc.	Ville-Vanier	Québec
5902	Qikiqtaaluk Cooperation 'Kinguk'	Harbour Grace	Northwest Territories
5905	Aliments Prolimer Inc.	St. Émile	Québec
5907	Atlantic Champion	Lunenburg	Nova Scotia
5908	Aquiq Trawl Inc.	Mulgrave	Nova Scotia
5911	Waswanipi commercial Fishery	Waswanipi, Qc.	Québec
5913	Truites Saint-Mathieu (1991) Inc.	Harricana Quest	Québec
5914	Produits Luco Inc.	Senneterre	Québec
5916	Frega Inc.	Levis, Qc.	Québec

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
5917	Henri Duranseau	Senneterre	Québec
5924	Theo Farm Enterprises Ltd	Shawville	Québec
5925	Pisciculture Val-des-Bois	Val-des-Bois	Québec
5927	Conserverie Notre-Dame Inc.	Charette	Québec
5928	Fumoir Grizzly Inc.	Sainte-Foy	Québec
AC0052	Thomas J. Lipton Inc.	Brampton	Ontario
AC0300	Omstead Foods Ltd	Wheatley (Milo Road)	Ontario
HV100	Groupe Bleu Marin	Rivière-des-Prairies	Québec
HV104	Melrose International	Montréal	Québec
HV0152	Socainex Ltée/Aleghanys Inc.	Laval	Québec
HV0156	Gamez de Segura Enr.	Montréal	Québec
HV201	Poissonnière Moderne	Montréal	Québec
HV310	Homard Gidney Lobster Ltd	Point Claire	Québec
HV326	Bombardier Johnson International Inc.	Boucherville	Québec
LL04001	Clearwater Fine Foods Inc.	Bedford	Nova Scotia
LL04002	Swim's Canada Ltd	Halifax	Nova Scotia
LL05001	Classic Seafoods Ltd	Jeddore	Nova Scotia
LL23-1	Ryer & Ryer Lobsters Limited	Indian Harbour	Nova Scotia
LL23-2	Skipper Seafoods Limited	Halifax	Nova Scotia
LL25-1	Saint Margaret's Bay Bait Co.	Hubbards	Nova Scotia
LL26-1	Blue Lobster Seafood Inc.	Windsor	Nova Scotia
LL28-1	BBH Packers Limited	Port Medway	Nova Scotia
LL28-2	High Tide Seafood Inc.	Port Mouton	Nova Scotia
LL28-3	Sandy & Sons Fisheries Limited	Port Joli	Nova Scotia
LL30108	R. Baker Fisheries Ltd	Lockport	Nova Scotia
LL30109	Atlantic Lobster Co. Inc.	Osborne Harbour	Nova Scotia
LL32001	Bayview Seafoods Ltd	Pictou	Nova Scotia
LL32002	Sea Bright Fisheries Ltd	Pictou	Nova Scotia
LL32100	East Coast Seafoods	Woods Harbour	Nova Scotia
LL32101	Atlantic Lobster Co. Ltd	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32102	Clearwater Lobster Ltd	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32103	R. I. Smith Co. Ltd	Shag Harbour	Nova Scotia
LL32104	Island Marine Products Ltd	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32105	P&P Lobster	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32106	Harbour Lobster	Shag Harbour	Nova Scotia
LL32107	R&L Fisheries	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL34001	A. L. LeBlanc Limited	Wedgeport	Nova Scotia
LL34002	Pinkney's Point Fisheries Ltd	Yarmouth	Nova Scotia
LL34003	Chebogue Fisheries Limited	Yarmouth	Nova Scotia
LL34004	N. Leblanc Entreprises	Yarmouth County	Nova Scotia
LL36001	Tai-Pan	Meteghan	Nova Scotia
LL36002	F. Thibault Seafoods	Church Point, Digby County	Nova Scotia
LL40001	Halls Harbour Lobster Co.	Wolfville	Nova Scotia